

**BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA**

Sentencia 7453/2013, de 15 de noviembre de 2013

Sala de lo Social

Rec. n.º 4248/2013

SUMARIO:

Contrato de trabajo. Actividad de alterne. Tendrá carácter laboral si se acredita la ajenidad de la prestación y la dependencia de dicha actividad en el seno de una organización empresarial. No desvirtúa la existencia de un contrato de trabajo por la actividad de alterne el que se certifique que en el local de referencia se ejerce además la prostitución por cuenta propia (siendo los servicios sexuales contratados por las chicas con algunos de clientes, cobrados directamente, sin que en el precio participara la empresa), siempre que esta no sea la actividad preponderante y el ejercicio de la actividad de alterne se realice, efectivamente, por cuenta ajena. En estos casos, el ejercicio de la actividad ilícita de prostitución no arrastra o descalifica jurídicamente a la que es objeto del contrato de trabajo lícito, y ello aunque el alterne sea el medio necesario para captar clientes.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1995 (TRET), arts. 1.1 y 8.1.

PONENTE:

Don Amador García Ros.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA**

SALA SOCIAL

NIG : 43148 - 44 - 4 - 2010 - 8021489

mm

ILMO. SR. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ BURRIEL

ILMO. SR. AMADOR GARCIA ROS

ILMO. SR. MIGUEL ANGEL FALGUERA BARÓ

En Barcelona a 15 de noviembre de 2013

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA núm. 7453/2013

En el recurso de suplicación interpuesto por Playas de Torredembarra, S.L. frente a la Sentencia del Juzgado Social 1 Tarragona de fecha 18 de febrero de 2013 dictada en el procedimiento n.º 837/2010 y siendo recurridos Direcció General de Relacions Laborals del Departament de Treball de la Generalitat de Catalunya, Margarita, María Teresa, Esmeralda, Rita, Berta, Leticia, Marí Juana, Enma, Socorro, Constanza, Micaela y Alejandra . Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. AMADOR GARCIA ROS .

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Procedimientos de oficio, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 18 de febrero de 2013 que contenía el siguiente Fallo:

"Que debo estimar y estimo la demanda presentada por la el Servicio de Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Tarragona sobre la existencia de relación laboral, defendida y representada por la Letrada de la Generalidad de Cataluña D^a. Carolina López Carricondo, contra la empresa PLAYAS DE TORREDEMBARRA, S.L., defendida y representada por el Letrado D. Francesc Fuster Amades; y contra las trabajadoras D^a Margarita, D^a María Teresa, D^a Esmeralda, D^a Rita, D^a Berta, D^a Leticia, D^a Marí Juana, D^a Enma, D^a Socorro, D^a Constanza, D^a Micaela y D^a Alejandra, declarando la existencia de la relación laboral pretendida en el escrito de comunicación de oficio de fecha 1 de diciembre de 2010.

Una vez firme la presente Sentencia notifíquese a la Autoridad Laboral (art. 150.5 LPL)."

Segundo.

En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"PRIMERO- La mercantil PLAYAS DE TORREDEMBARRA, S.L. es titular del establecimiento mercantil denominado "CLUB LAPSUS", dedicado a la actividad de la prostitución, sito en la carretera Nacinal 340, km 1.178,4 de la localidad de Torredembarra (Tarragona) (expediente administrativo y doc. n.º 5 empresa).

SEGUNDO. En el momento de la visita inspectora se encontraban en el prostíbulo objeto de inspección las trabajadoras D^a. Andrea, D^a. Hortensia, D^a. María Virtudes, D^a. Estibaliz, D^a. Silvia, D^a. Cecilia, D^a. Milagrosa, D^a. Angelica y D^a. Julia, todas ellas mayores de edad y con número de pasaporte y nacionalidad que consta en el acta de infracción, así como en el Oficio de la Brigada Provincial de Extranjería y Fronteras de la Policía Nacional a la que me remito por razones de economía procesal (expediente administrativo).

TERCERO. Son hechos constatados por el Servicio de Inspección de Trabajo los que se exponen a continuación:

Las señoras codemandadas trabajaban "desde distintas fechas realizando tareas de prestación de servicios consistentes en la captación y entretenimiento de clientes induciéndoles al consumo de bebidas obteniendo, por ello, una contraprestación económica de las consumiciones, concretada en el 50% del precio pagado por el cliente del establecimiento, suponiendo 12 euros sobre los 24 euros del precio de cada consumición".

Estas trabajadoras realizaban "una jornada laboral mediante presencia física en el establecimiento, actuando bajo las directrices de la empresa con vestimenta distinta a la usada en la calle, realizando para tal fin un horario coincidente con la apertura y cierre del local, desde las 18:00 hasta las 3 o 4 horas aproximadamente, manifestando asimismo, prestar servicios seis días a la semana, con un día de descanso semanal fijo".

Además, la Subinspectora actuante constató a raíz de las manifestaciones de las trabajadoras entrevistadas la existencia de taquillas individuales o, en su caso, de una habitación donde las personas que se dedican al alterne, guardaban su ropa y objetos personales. El cambio de vestido lo efectúan en dependencias del local cuyo acceso está vedado a los clientes.

(acta de infracción que obra en el expediente administrativo)

Asimismo, también las trabajadoras demandadas en el presente procedimiento judicial y referidas en el acta de infracción de la Inspección de Trabajo acudían al establecimiento denominado "CLUB LAPSUS", sito en la carretera Nacinal 340, km 1.178,4 de la localidad de Torredembarra (Tarragona), en el horario de apertura que comprendía desde las 18:30 horas hasta las 04:30 horas, al efecto de ejercer la actividad de prostitución.

Una vez en el interior del local, se dedicaban también a la captación de los clientes, de modo que mientras el usuario tomaba una consumición en la barra, la prostituta excitaba a éste sexualmente con diferentes gestos y tocamientos, al tiempo que vestían con ropa calificada como "sexy" para atraer a los clientes.

Las consumiciones eran abonadas por los usuarios del establecimiento en la barra a los camareros de alterne, y una vez que el cliente había contratado con la prostituta sus servicios sexuales ambos subían a una habitación del prostíbulo al efecto de mantener relaciones sexuales, para lo cual el cliente pagaba a la prostituta, y ésta a su vez devenía obligada a abonar a la empresa codemandada titular del establecimiento el precio del alquiler de la habitación que comprendía la limpieza y cambio de sábanas.

(interrogatorio de Doña. Leticia y testifical)

CUARTO. La inspección de trabajo levantó Acta de infracción en materia de extranjeros n.º NUM000 a la empresa PLAYAS DE TORREDEMBARRA, S.L., formulándose propuesta de sanción en cuantía de la parte fija de la sanción correspondiente por un importe de 120.000,12 euros, mas el incremento correspondiente a las cuotas de la Seguridad Social por el importe de 295,24 euros. El importe total de la sanción propuesta asciende a 120.307,24 euros.

Igualmente también se levantó Acta de infracción en materia de Seguridad Social con n.º NUM001 a la empresa PLAYAS DE TORREDEMBARRA, S.L., formulándose propuesta de sanción por el importe total de 5.634 euros.

Las prostitutas demandadas carecían de permiso para trabajar en España en la fecha de la visita del Servicio de Inspección de Trabajo y Seguridad Social (expediente administrativo).

La empresa demandada presentó en tiempo y forma escrito de alegaciones en fecha 29 de septiembre de 2010.

Por el Servicio de Inspección de Trabajo y Seguridad Social se dictó resolución, en fecha 2 de febrero de 2011, que tuvo entrada en este Juzgado en fecha 15 de febrero de 2011, por la cual elevaba propuesta consistente en dejar en suspenso el procedimiento sancionador hasta que se dicte resolución judicial que se pronuncie sobre la existencia de relación laboral entre ambas partes demandadas (expediente administrativo)."

Tercero.

Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

Frente a la sentencia que declara la existencia de relación laboral de las trabajadoras que se citan en el fallo de la misma, ahora la empresa, interpone el presente recurso de suplicación, que es impugnado por la Abogacía de la Generalitat, a través de cual, se pretende en primer lugar modificar los hechos probados, y en segundo lugar, por vía de la censura jurídica, denunciar a través de tres motivos, con apoyo en el apartado c) del artículo 193 de la LRJS : la infracción del artículo 1.1 del TRLET, así como de la doctrina judicial contenida en la sentencia de la Sala de Galicia de 10.06.2002, y dos sentencias de los Juzgados de lo Social de Tarragona) y, por último, se infiere infringida también, la doctrina jurisprudencial contenida en las sentencias del Tribunal Supremo que se citan (en total tres, de 26.02.1985, 5.3.1986 y 12.32.1990), sobre el valor y eficacia probatoria que se le deben dar a las actas de infracción levantadas por la Inspección de trabajo y Seguridad Social.

Segundo.

Revisión de los hechos: Se propone la modificación del hecho tercero, y se hace, con precisión milimétrica y quirúrgica, para que se añada a los datos facticos que este contiene, tres precisiones, que alterarían la parte final del párrafo primero, segundo y tercero, dirigidas todas ellas, a intentar acreditar que las codemandadas se dedicaban única y exclusivamente a la prostitución. Con esta intención se nos indica que acudamos al documento 5 de la pieza de prueba de la parte recurrente, y a las actas de infracción que obran en el expediente administrativo.

Petición que como pone de manifiesto la Abogacía de la Generalitat a través de su escrito de impugnación, no sólo no pretende corregir una pretendida omisión fáctica, sino que además persigue alterar la convicción alcanzada por el Juzgado, que consideró que las codemandadas no sólo ejercían la prostitución por cuenta propia, sino que además, y eso es lo más relevante, ejercían de chicas de alterne por cuenta y riesgo de la empresa recurrente.

En definitiva, como la Sala solo puede corregir los errores u omisiones valorativas derivadas de la prueba documental, o pericial, y no pudiendo deducir de los documentos citados, que la codemandadas únicamente se dedicasen a la prostitución por cuenta propia, debemos rechazar la modificación solicitada.

Tercero.

Censura jurídica: Como hemos referidos al comienzo de nuestra fundamentación, son tres los motivos que esgrime la empresa para intentar conseguir que la Sala revoque la sentencia y declara inexistente la relación laboral entre el recurrente y la codemandadas.

Agrupándolos para su análisis, deberemos comenzar por el último de ellos, en tanto que niega valor a los hechos consignados por la Inspección de Trabajo en la diferentes actas de infracción. Incide la recurrente en el valor que dio el Juzgador a las actas de infracción levantadas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, alegando en esencia su insuficiencia para suponer una fijación determinante e indiscutible de la existencia de indicios de laboralidad pues, entiende, que ni en el expediente administrativo, ni tampoco del resto de pruebas practicadas en el acto el juicio, se puede extraer las notas de laboralidad, que llevaron al Juzgador a concluir que los tres trabajadores demandados estaban vinculados con la empresa en virtud de una relación laboral y no mercantil como en apariencia tenían.

La a presunción de certeza de que gozan las actas levantadas por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, es un tema que ha sido tratado de forma reiterada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, y en este sentido ha declarado, que : 1.º) La presunción de certeza alcanza no sólo a los hechos que por su objetividad son susceptibles de percepción directa por el Inspector, o a los inmediatamente deducibles de aquéllos, sino también a aquellos hechos que resulten acreditados por medios de prueba consignados en la propia acta, como pueden ser documentos o declaraciones incorporadas a la misma (Sentencias del Tribunal Supremo de 23-4-90, 16-5-1996, 16-4-1996, 16-4-1996, 19-4-1996, 10-5-1996, 24-9-1996, 25-10-1996, 21-3-1997, 25-11-1997, 19-9-1997, 11-7-1997, 25-11-1997, 2-12-1997, 9-12-1997, 6-3-1998 y 6-10-1998, entre otras muchas).

Dicho de otro modo, la presunción de certeza «debe entenderse referida a los hechos comprobados con ocasión de la inspección y reflejados en el acta, bien porque por su realidad objetiva visible sean susceptibles de percepción directa por el Inspector en el momento de la visita, o porque hayan sido comprobados por la Autoridad, documentalmente o por testimonios entonces recogidos u otras pruebas realizadas, con reflejo de éstas o al menos alusión a ellas en el acta levantada; de modo que esa presunción legal de certeza que, en cualquier caso, es de carácter "iuris tantum", pierde fuerza cuando los hechos afirmados en el acta por el Inspector, por su propia significación, no son de apreciación directa, no se hace mención en el acta a la realización de otras comprobaciones, o recogida de testimonios o documentos, comprobación de libros, etc., que corroboren su existencia» (SSTS de 27-5-1997, 26-7-1995, 23-2-88, y en igual sentido STS de 17-6-1987). Por el contrario, cuando lo relatado en el acta resulta de una actividad de investigación y comprobación dirigida a obtener la convicción reflejada en el acta, aunque no sea fruto de la percepción sensorial directa del Inspector, estará a cargo del recurrente la aportación de las pruebas precisas para demostrar que no se ajustan a la realidad los hechos descritos por la Inspección (STS de 17-5-1996).

Por tanto la presunción de certeza no sólo alcanza a los hechos directa y personalmente percibidos o apreciados por el Inspector actuante en el curso de las actuaciones probatorias, sino que también se extiende, entre otros, a los hechos comprobados a través de testimonios o declaraciones, ya sean de trabajadores o de sus representantes legales, del empresario o de sus representantes o terceros. (SSTS de 10-2-1990, 25-6-1991, 22-10-1991, 6-5-1993, 6-7-1997, 11-7-1997 y 15-3-2000 .); 2.º) Dicha presunción de certeza tiene su fundamento en la imparcialidad y especialización que, en principio, debe reconocerse al Inspector actuante (SSTS de 24-9-1996, 22-10-1996, 29 y 30-11-1996 ; 21-3-1997, 6-5-1997 y 2-12-1997, y 6-10-1998), así como en la objetividad que rodea a quienes, sin ningún interés particular, obran en defensa del interés público (STS de 26 de abril de 1989), y obliga a quien la impugne que aporte pruebas indubitadas, incontestables y fehacientes que la desvirtúen (SSTS de 14 de noviembre de 1990 y 7 de octubre de 1997, entre otras), no bastando cualquier prueba, sino que ésta debe ser directa, eficaz y plenamente convincente (SSTS de 20 de junio de 1991 y 7 de octubre de 1997).

La aplicación de la doctrina que nos precede al caso enjuiciado debe conducir a la desestimación del motivo, por dos razones fundamentales, una porque, si bien se ha pretendido obviar la eficacia probatoria del acta de infracción, no se ha considerado, que los hechos y circunstancias que contiene la demanda de oficio por la que se insta este procedimiento gozan de la presunción de veracidad, por así disponerlo el artículo 148.2.d) de la LPL, o 150.2.d) de la LRJS, y, si bien, se ataca el contenido del Acta de infracción, nada se hace sobre los que contiene la comunicación de inicio del proceso. Y la otra, consecuencia de la anterior, deviene por el hecho de que a pesar del juego de las presunción de certeza y veracidad, estas en ningún caso pueden limitar la facultad que tiene el Juzgador de valorar libremente el conjunto de la prueba practicada en el acto del juicio, de tal manera, que si hubiere sido cierto que el Juzgado en la realización de esa labor que tiene atribuida en exclusiva hubiese cometido un error valorativo al elevar a rango de hechos probados circunstancias que carecían del correspondiente soporte probatorio, al margen de lo que la Inspección de Trabajo y Seguridad Social hizo constar en el Acta de infracción, o de los hechos que refiere la demanda de oficio, para que hubiere tenido éxito esta censura jurídica, debería haberse conseguido la modificación de los hechos, por lo que pretender ahora, a través del examen del derecho que no demos ningún valor a los hechos que recoge la sentencia, es una solución inalcanzable, y aún menos, cuando lo que se pretende no es otra cosa que suplantar al Juzgador en su función de valorar y ponderar la prueba, y en definitiva, se persigue alterar la convicción alcanzada por esta a través de este proceso valorativo, que ya adelantamos ni fue absurda, ni arbitraria, y se ajustó a la reglas de valoración que le impone nuestro ordenamiento, tanto la legal, como la referida a la sana crítica

Se desestima el último de los motivos.

Los otros dos motivos, por razones de método procederemos a analizarlos de forma conjunta, en tanto, que por una vía o por otra, lo que persiguen es demostrar que la relación entre la codemandada y la empresa recurrente no puede calificarse de relación laboral, toda vez que estas se dedicaban únicamente a la prostitución, en contra de lo que afirma el Juzgador.

Sobre esta cuestión, en los que la jurisdicción social debe determinar si las codemandadas se dedican únicamente a la prostitución por cuenta propia, o si además, también lo hacían como chicas de alterne, esta Sala se ha pronunciado en varias ocasiones (SSTSJ CAT, de 30 de abril de 2009, Rec. 9401/2007 ; de 27 de febrero de 2009, Rec. 4486/2008 y de 2 de octubre de 2008, Rec. 943/2006) y hemos dicho lo siguiente: "Sobre la naturaleza jurídica de la prestación de servicios sexuales para terceros existe una ya consolidada jurisprudencia que distingue entre la actividad de "alterne" que se realiza en el ámbito de una relación laboral, es decir, por cuenta ajena, en el ámbito de organización y dirección de una empresa, con sometimiento a jornada y horario (por flexibles que éstos sean) y a cambio de una retribución, y la actividad de prostitución que se ejerce por cuenta propia (Sentencias del TS de 3 de marzo de 1981 (RJ 1981, 1301), 25 de febrero de 1984 (RJ 1984, 923), 14 de mayo de 1985 (RJ 1985, 2712) o 4 de febrero de 1988 (RJ 1988, 571)). En este caso, estaríamos ante un contrato con causa ilícita que no produce efecto alguno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1275 del Código Civil, situación en la que no se puede reconocer relación laboral a dicha actividad. La ilicitud de la causa, en estos casos, deriva, según se ha dicho en algunas resoluciones dictadas en asuntos similares a los ahora enjuiciados, en el "grave riesgo de vulneración de los derechos fundamentales de las trabajadoras afectadas, en concreto, de sus derechos a la libertad sexual y a la dignidad personal, riesgo que puede hacerse efectivo si al recurrente, dueño del local se le reconocen las facultades y derechos derivados de la condición de empleador y, con ello, los poderes directivos y organizativos". Como ha declarado el TSJ de Galicia "la prostitución es una violación continua y reiterada de la dignidad de la mujer; es un ataque frontal contra su arcano más íntimo, esto es, su capacidad de decidir en plena libertad sobre su indemnidad e intimidad sexual. Desde otra perspectiva, la prostitución igualmente es una manifestación y proyección concreta de la violencia de género, porque estrangula desde el comienzo la posibilidad de desarrollar con dignidad la personalidad de la mujer (cfr. artículo 10 de la Constitución Española). Con estos dos axiomas ya podemos inferir que el ejercicio de la prostitución no puede ser objeto lícito de un contrato de trabajo, porque su objeto, el fin explotado para el beneficio patronal, es la negación de la libertad sexual como expresión de destrucción de la capacidad de decidir por sí misma una persona cuándo, con quién y de qué forma permite y quiere donarse con y en otra para lograr enriquecer su propia personalidad. No olvidemos que los actos voluntarios y queridos van fortaleciendo y forjando la dignidad y la libertad de una persona; los obligados y subyugados, la van destrozando en cada acto".

Por otro lado, el Tribunal Supremo en Sentencias de 21 de julio de 1995 y 11 de diciembre de 2001 (RJ 2001, 2023), esta última inadmitiendo un recurso de casación de unificación de doctrina, distingue entre la actividad de alterne por cuenta propia y por cuenta ajena, afirmando el carácter laboral de esta última siempre que se acredite la ajenidad de la prestación de la actividad y la dependencia de dicha actividad en el seno de una organización empresarial. La razón fundamental estriba en que la actividad de alterne genera unos rendimientos económicos, previa la organización de capital y trabajo, que deben estar sometidos a las condiciones tributarias y laborales que protegen a los trabajadores, y disciplinan los presupuestos mercantiles de toda actividad económica. Así, el contrato de trabajo existe cuando la prestación de servicios se realiza en forma voluntaria y remunerada por cuenta de otro y en el ámbito de su organización y dirección (art. 1.1 del Estatuto de los Trabajadores), presumiéndose el contrato de trabajo siempre que se preste el trabajo por cuenta ajena en el ámbito de organización y dirección de otro (art. 8.1 del Estatuto de los Trabajadores). Si se dan estas condiciones la actividad de alterne ha de considerarse laboral, de acuerdo con los criterios jurisprudenciales anteriormente reseñados, debiendo significarse que, en todas ellas, la organización empresarial consistía en que la actividad de alterne se hacía por cuenta de los titulares de un establecimiento abierto al público, y a cambio de una retribución por comisión y participación en el importe de las consumiciones o servicios a los clientes."

Si alguna cosa deja claro la anterior argumentación, es que la actividad de alterne tendrá carácter laboral siempre que se acredite la ajenidad de la prestación y la dependencia de dicha actividad en el seno de una organización empresarial. De tal forma que el contrato de trabajo existe cuando la prestación de servicios se realiza en forma voluntaria y remunerada por cuenta de otro y en el ámbito de su organización y dirección (artículo 1.1 TRLET). En este mismo sentido, también se han dictado SSTSJ de Navarra, de 28-5-2004 [AS 2004, 2096] y 29-12-2004 [AS 2005, 242] y STSJ de Castilla y León, 31-3-2005 [AS 2005, 2720], STSJ de Galicia de 30 de junio de 2.008 [AS 2008, 2172], de Navarra de 14 de abril de 2.008 [AS 2008, 1748] y 6 de junio de 2.007 [AS 2007, 3631]; de Valencia de 10 de junio de 2.008 [AS 2008, 2004], entre otras.

Igualmente debemos añadir, que para algunos tribunales, no desvirtúa la existencia de un contrato de trabajo por la actividad de alterne, el que se acredite que en el local de referencia además de la actividad de alterne por cuenta ajena se ejerza la prostitución, siempre que ésta no sea la actividad preponderante y el ejercicio de la actividad de alterne se realice, efectivamente, por cuenta ajena. En estos casos, el ejercicio de la actividad ilícita de prostitución no arrastra o descalifica jurídicamente a la que es objeto del contrato de trabajo lícito, y ello aunque el alterne sea el medio necesario para captar clientes ([STSJ de Galicia, 30-6-2008 [JUR 2008, 243158], y

STSJ Comunidad Valenciana, 10-6-2008 (JUR 2008, 273613), STSJ de Cataluña 2-10-2008 (AS 2008, 92) y STSJ de Aragón, 28-3-2012 (AS 2012, 1494)].

Trasladando la doctrina que nos precede al supuesto planteado en el que ha quedado acreditado que la actividad de alterne se realiza a cambio de una retribución (50% de cada consumición), con sujeción a un horario fijo, disfrutando de un día de descanso a la semana, sometida a las indicaciones y normas establecidas por el club y sin autonomía para rechazar o aceptar la relación con los clientes; dándose estas circunstancias, sin haberse acreditado por parte de la empresa que todos los clientes que se relacionan con las codemandadas que consumían bebidas hicieran uso, necesariamente, de servicios sexuales bajo pago, nos lleva, de la misma forma que lo hizo el Juzgado a considerar que la actividad principal de la chicas era el alterne, actividad que no puede de ninguna manera calificarse de ilícita ni como prostitución, pues esta actividad, la hacían por cuenta propia, como por otra parte lo refleja el hecho tercero "in fine", al disponer que las consumiciones eran abonadas en la barra del local por lo clientes, y los servicios sexuales eran contratados por la chica con algunos de los clientes, la cual los cobraba directamente, sin que en el precio participara la empresa demandada, y a cambio estas le pagan como contraprestación previamente pactada por el uso, cambio de sábanas y la limpieza de la habitación donde este tipo de actos tenía lugar.

En consecuencia, frente a este tipo de actividades diferenciadas, no puede caber la menor duda del carácter laboral de la relación jurídica existente entre las partes, en relación con el alterne, dado que concurren en el presente caso los requisitos de: a) prestación voluntaria de servicios; b) realizado por cuenta ajena; c) percepción de una retribución cualquiera que sea su forma; y d) realización de la prestación bajo la dependencia de otra persona. A lo expuesto, como venimos señalando, no obsta la práctica de la prostitución teniendo en cuenta que ello constituye una actividad claramente diferenciada de la de alterne a la que no resta en absoluto el calificativo laboral otorgado, en razón a lo cual, procede la desestimación del motivo y con ello del recurso planteado, con la consiguiente confirmación de la resolución de instancia impugnada.

Cuarto.

No gozando la parte que ha visto rechazado el recurso del beneficio de justicia gratuita, y habiéndose impugnado el mismo por la Abogacía de la Generalitat, procede condenar a la recurrente al pago de las costas de este procedimiento, incluidos los honorarios de este letrado, que se fijan en 1.200 euros, con la pérdida del depósito efectuado para recurrir.

VISTOS los anteriores, y obligados por el artículo 120.3 de la Constitución española de 27 de diciembre de 1978, razonamientos y argumentos, así como los mencionados preceptos y los demás de general y debida aplicación, los Ilmos. Sres. Magistrados referenciados en el encabezamiento de esta sentencia, previos los actos de dación de cuenta por quien de ellos fue designado Ponente, y conjuntas deliberación, votación y fallo.

FALLAMOS

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por la mercantil PLAYAS DE TORREDEMABARRA, S.L., contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 1 de los de Tarragona, de fecha 18 de febrero de 2013, en sus autos 837/2010, en procedimiento de oficio, y en consecuencia se confirma la sentencia recurrida.

Se impone las costas a la parte vencida, incluidos los honorarios del abogado impugnante, que fijamos en la suma de 1.200 euros, con pérdida del depósito efectuado una vez firme que sea esta sentencia.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en El Banco Español de Crédito -BANESTO-, Oficina núm. 2015, sita en Ronda de Sant Pere, n.º 47, N.º 0937 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANESTO (oficina indicada en el párrafo anterior), N.º 0937 0000 80, añadiendo a continuación los

números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.